



En lo principal, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se indica; **en el primer otrosí**, solicita suspensión de procedimiento; **en el segundo otrosí**, solicita traer a vista expedientes que indica; **en el tercer otrosí**, acompaña certificado; **en el cuarto otrosí**, acompaña documentos; **en el quinto otrosí**, acredita personería, acompañando documento; **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el séptimo otrosí**, solicita forma de notificación especial.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO SUCKEL AYALA, abogado, en representación judicial, según se acreditará, de la **Empresa Portuaria San Antonio** (“EPSA”), empresa autónoma del Estado cuyo objeto legal es la administración, explotación, desarrollo y conservación del Puerto de San Antonio, domiciliada para estos efectos en Avenida Antonio Núñez de Fonseca N°1.552, San Antonio, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero N°6 y undécimo de la Constitución Política de la República (“Constitución”) y en los artículos 79 y siguientes del decreto con fuerza de ley N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“LOCTC”),¹ y demás normas aplicables, deducimos requerimiento de inaplicabilidad (“Requerimiento”) respecto del artículo 545 inciso primero, en particular de la frase “*interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*” del Código Orgánico de Tribunales (“COT” y “Precepto legal impugnado” respectivamente), en la gestión judicial pendiente consistente en la reposición de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por esta parte en los autos rol de ingreso N°1.609-2026 de la Excma. Corte Suprema, caratulados “*Empresa Portuaria San Antonio/Segundo Tribunal Ambiental*” (“Gestión Pendiente”), por producir efectos contrarios al artículo 19 N°2 (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos), N°3 (derecho a un procedimiento racional y justo, en su dimensión de derecho al recurso) y al artículo 76 inciso 2° (inexcusabilidad judicial), todos de la Constitución.

En el caso concreto, la aplicación de la antedicha frase contenida en el artículo 545 del COT, genera efectos contrarios a la Constitución, en esencia, porque:

- i. La aplicación de la frase del artículo 545 del COT produce una abierta vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución, la cual asegura a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley, entre otras cosas, desde que introduce una diferencia de trato carente de razonabilidad constitucional entre justiciables que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente, haciendo depender el acceso a la revisión judicial exclusivamente del resultado del juicio y de la técnica resolutiva empleada por el Tribunal Ambiental. Ello, toda vez que, por un lado, en el presente caso, si la sentencia del Segundo

¹ el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional”.



Tribunal Ambiental hubiese confirmado la legalidad de la Resolución Exenta N°415/2024 (“Res. Ex. N°415/2024”) del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”) –que reconoció el Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar estableciendo que abarca una superficie de 18,38 hectáreas–, respecto de dicha sentencia se podría haber interpuesto y en consecuencia podría haber sido admitido a trámite un recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema. Sin embargo, la aplicación de la frase del artículo 545 del COT –y, en particular, del vocablo “definitiva”– impide a EPSA acceder a dicho recurso, pese a encontrarse en una situación sustancialmente equivalente a la que habría tenido cualquier parte vencida en una **resolución de fondo, de trascendencia mayor respecto del conflicto jurídico** sometido a conocimiento del Segundo Tribunal Ambiental.

Por el otro, esta evidente inequidad se amplifica y resulta explícita en el presente caso, si se considera que el mismo día que EPSA interpuso su recurso de queja (13 de enero 2026) el Consejo de Defensa del Estado (“CDE”) en representación del MMA también recurrió del mismo modo, vale decir, interpuso recurso de queja, a raíz de la misma sentencia de base (Sentencia del Segundo Tribunal ambiental en causa R-467-2024), en contra de los mismos Ministros y, sin embargo, la tramitación que la Excma. Corte Suprema ha dado a ambos recursos fue totalmente dispar. Ello, en tanto en la causa rol N°16.15-2026 de la Excma. Corte Suprema caratulada “*Fisco de Chile – Consejo de Defensa del Estado / Segundo Tribunal Ambiental*” se adoptó la decisión contraria, se declaró admisible el recurso del CDE y se procedió a solicitar informe a los recurridos. En consecuencia, **resulta evidentemente inconstitucional, por trasgredir la garantía de igualdad ante la ley, que el CDE pueda ejercer el mismo remedio procesal y, en cambio, EPSA no.**

- ii. Asimismo, en este caso concreto, la aplicación del Precepto legal impugnado produce una manifiesta vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución, que asegura a todas las personas el derecho al debido proceso, garantía que incluye el derecho al recurso. En concreto, atendido el diseño recursivo en materia ambiental, EPSA no puede apelar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental ni tampoco casarla y, ahora, considerando los vocablos del Precepto legal impugnado, tampoco podría interponer un recurso de queja, aun habiéndose constatado la comisión de faltas o abusos graves en su dictación y pese a que precisamente, se cumple el requisito legal de que ningún otro recurso ordinario o extraordinario se encuentre disponible. En consecuencia, **la aplicación del Precepto legal impugnado torna inimpugnable la referida sentencia.**
- iii. Por último, la aplicación de los vocablos “*interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*” del artículo 545 del COT, en el presente caso conllevan a la Excma. Corte Suprema a infringir su deber de inexcusabilidad pues, pese a haberse satisfecho los requisitos de procesabilidad aplicables y que, además, tanto la Ley N°20.600 que “*Crea los Tribunales Ambientales*” (“Ley 20.600”) como la Ley N°21.202 que “*Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales*

urbanos” (“Ley 21.202”), no modificaran o restringieran de ningún modo el acceso al recurso, de todos modos, **la Excm. Corte Suprema se niega a conocer del fondo del recurso de queja de la Gestión Pendiente.**

En lo sucesivo, se expondrán detalladamente los motivos que demuestran que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser declarado admisible y acogido. Para mayor claridad el presente recurso se ordena conforme a la siguiente estructura:

Índice

I. ANTECEDENTES DEL CASO3

 I.1. La Empresa Portuaria San Antonio y su relación jurídica con el área del humedal3

 I.2. Reconocimiento del Humedal Urbano “*Lagunas de Lolloe Ojos de Mar*”4

 I.3. El Procedimiento ante el Segundo Tribunal Ambiental (R-467-2024 -acumula causas rol R-468-2024 y R-469-2024)6

 I.4. El procedimiento ante la Excm. Corte Suprema (rol N°1609-2026) y la gestión pendiente8

II. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y SU APLICACIÓN EN CALIDAD DE DECISIVA EN LA GESTIÓN PENDIENTE 10

 II.1. Antecedente previo: Sobre el sistema recursivo ambiental 10

 II.2. La aplicación del Precepto legal impugnado11

 II.3. Carácter *decisivo* de la aplicación que se haga del Precepto legal impugnado 14

III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN TRANSGREDIDAS POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO 16

 III.1. Artículo 19 N°2 de la Constitución 16

 III.2. Artículo 19 N°3 de la Constitución..... 21

 III.3. Artículo 76 inciso 2° de la Constitución24

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO24

 IV.1. Que exista una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.....24

 IV.2. Que el requerimiento de inaplicabilidad sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto (esto es, de la Gestión Pendiente)25

 IV.3. Que el precepto impugnado tenga rango o carácter legal26

 IV.4. Que el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate26

 IV.5. Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente.....27

 IV.6. Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible27

 IV.7. Que el precepto legal reclamado no haya sido previamente declarado conforme con la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional..... 28

I. ANTECEDENTES DEL CASO

I.1. La Empresa Portuaria San Antonio y su relación jurídica con el área del humedal

EPSA es una empresa autónoma del Estado, creada por la ley N°19.542, que moderniza el sector portuario estatal, cuyo objeto legal consiste en la administración, explotación, desarrollo y conservación del Puerto de San Antonio. En cumplimiento de dicho mandato legal, EPSA actúa

como entidad responsable de la gestión del principal enclave portuario del país, concentrando el mayor volumen de transferencia de carga a nivel nacional y constituyendo una infraestructura estratégica para el comercio exterior y el abastecimiento de Chile.

El Humedal Urbano “*Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar*” se emplaza íntegramente al interior de inmuebles de propiedad de EPSA, adquiridos al Fisco en el año 2009, los cuales forman parte del recinto portuario del Puerto de San Antonio. Se trata, por tanto, de terrenos directamente afectos a la actividad portuaria, ya sea en su operación actual o en su desarrollo futuro, conforme al mandato legal que rige a mi representada.

Adicionalmente, EPSA es titular del proyecto “Puerto Exterior San Antonio”, iniciativa de carácter estratégico para la política nacional de desarrollo logístico-portuario, actualmente sometida a evaluación ambiental.

I.2. Reconocimiento del Humedal Urbano “*Lagunas de Llolleo Ojos de Mar*”

El 26 de enero de 2021, la Ilustre Municipalidad de San Antonio ingresó ante la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de Valparaíso una solicitud de reconocimiento del Humedal Urbano “*Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar*”, abarcando una superficie aproximada de 47,13 hectáreas dentro del límite urbano comunal. Admitida a trámite la solicitud (Res. Ex. N°4/2021), el expediente fue sometido al procedimiento regulado en la Ley 21.202 y su reglamento, esto es, el Decreto Supremo N° 15/2020 del MMA que “*Establece Reglamento de la Ley N°21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos*” (“D.S. N°15/2020” o “Reglamento”).

Tras recabar antecedentes y realizar análisis técnicos, el MMA inicialmente rechazó la solicitud, mediante su Res. Ex. N°1086, de 24 de septiembre de 2021 (“Res. Ex. N°1086/2021”). Sin embargo, dicha decisión fue objeto de reclamaciones judiciales ante el Segundo Tribunal Ambiental (causa R-308-2021 que acumula la R-312-2021). Tales reclamaciones concluyeron con un avenimiento judicial suscrito el 28 de noviembre de 2023, por el cual el MMA se comprometió, entre otras cosas, a revocar la denegatoria inicial y a retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa del análisis técnico, con miras a dictar una nueva resolución que reconociera el humedal urbano, determinando el polígono conforme con la Ley 21.202, su Reglamento y la “*Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos*” (2022) del MMA.

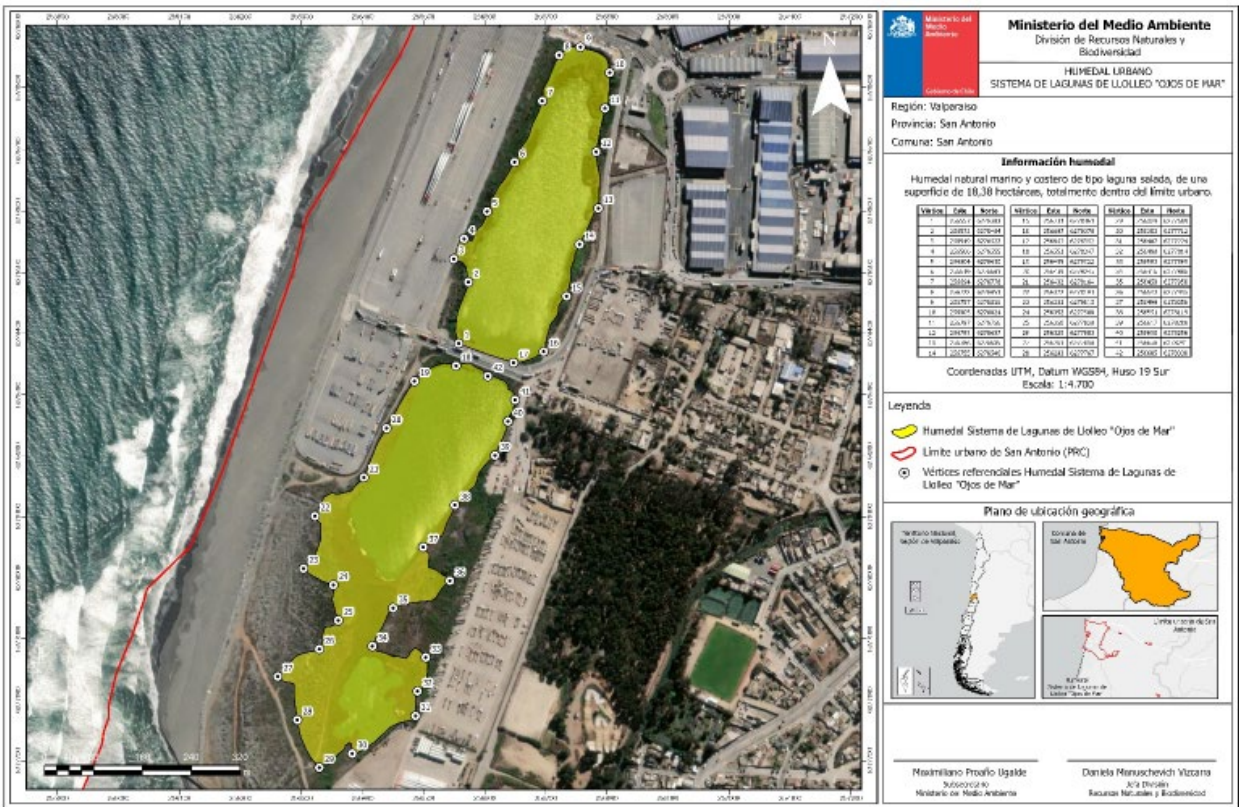
Adicionalmente, es relevante destacar que en el referido avenimiento se señaló expresamente que “*la protección del humedal no obstará el desarrollo de la actividad portuaria actual o futura conforme a las disposiciones legales aplicables*”.

En cumplimiento de dicho acuerdo, el MMA dejó sin efecto la Res. Ex. N°1086/2021 y retrotrajo el procedimiento a la etapa técnica, recabando nuevos datos de terreno durante fines de 2023 e inicios de 2024.

De manera posterior al avenimiento, se realizaron tres visitas distintas a terreno por parte del MMA, en las cuales se realizaron registros fotográficos, se georreferenció, estableció un *track* y puntos en formato *shapefile* con coordenadas geográficas, todo ello para identificar el límite más externo del Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos del Mar.

Adicionalmente, el MMA elaboró el “Informe de análisis de antecedentes para la declaratoria de humedal urbano Solicitud Humedal urbano Sistema de Laguna de Llolleo Ojos del Mar, presentada por la Ilustre Municipalidad de San Antonio” el 25 de abril de 2024, en el cual se detalló el análisis de los antecedentes adicionales presentados durante el procedimiento por terceros.

Asimismo, confeccionó tanto la Ficha de Análisis Técnico 2024 (“Ficha Técnica”), la cual respalda técnicamente todas las modificaciones que se realizó a la cartografía de lo solicitado por el municipio, a la luz de los antecedentes proporcionados por la ciudadanía, como la cartografía del humedal donde se puede apreciar en detalle el polígono definido por la autoridad, el cual abarca una superficie de 18,38 hectáreas dentro del límite urbano y se grafica del siguiente modo.



Fuente: Figura N°20 de la ficha análisis técnico reconocimiento humedal urbano a solicitud de la Municipalidad de San Antonio

La superficie contrasta con el polígono originalmente propuesto de 47,13 hectáreas que incluía las áreas de playa y dunas fuera del humedal. El humedal declarado corresponde esencialmente a los tres cuerpos de agua y sus bordes inmediatos, excluyendo las zonas adyacentes de dunas, playa y ribera del Maipo

Lo anterior, en términos simples, porque el MMA determinó que las zonas periféricas no calificaban como parte del humedal conforme con los criterios técnicos de delimitación establecidos en el artículo 8° del Reglamento. Vale mencionar que la Ficha Técnica, junto con la cartografía suscrita por los profesionales competentes, fundamentó expresamente la exclusión de tales sectores al no verificarse en ellos la presencia de ninguno de los tres criterios de delimitación.

I.3. El Procedimiento ante el Segundo Tribunal Ambiental (R-467-2024 -acumula causas rol R-468-2024 y R-469-2024)

La Res. Ex. N°415/2024 del MMA fue debidamente notificada y dos grupos de particulares dedujeron reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, al amparo del art. 17 N°11 de la Ley 20.600 y el artículo 3° de la Ley 21.202. En síntesis, las reclamantes Sra. Luz Marina Huerta Ortiz y otros, por una parte; Sra. Liliana Cancino Cardoza y otros, por la otra, impugnaron la resolución del MMA únicamente en cuanto a la delimitación o polígono reconocido, sosteniendo que éste resultaba insuficiente para abarcar la integridad del humedal y, en consecuencia, cuestionando su legalidad. Solicitaron, por tanto, dejar sin efecto la Res. Ex. N°415/2024 del MMA.

La Res. Ex. N°415/2024 del MMA también fue reclamada por la Ilustre Municipalidad de San Antonio, vale decir, por la entidad pública que inició el procedimiento de declaratoria, sin embargo, esta se desistió de su reclamación, tal como fue reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental en su resolución del 22 de mayo de 2025.

Las reclamantes alegaron, en lo medular, que el MMA habría aplicado de forma restrictiva los criterios técnicos reglamentarios de delimitación, sin integrar los criterios mínimos de sustentabilidad mencionados en el artículo 2° de la Ley 21.202 y desarrollados en el artículo 3° del Reglamento.

EPSA atendida su calidad de propietaria del recinto portuario del Puerto de San Antonio –al interior del cual se ubica el Sistema de Lagunas de Llolleo Ojos de Mar, como ya se mencionó–, se hizo parte en el procedimiento judicial como tercero independiente, rol que fue reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental en su resolución del 9 de agosto de 2024.

Durante la sustanciación del procedimiento judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, EPSA aportó antecedentes jurídicos y técnicos, en este último caso, elaborados por consultores expertos que reforzaban la corrección del polígono definido por la autoridad ambiental, acreditando la ausencia de rasgos de humedal en las áreas excluidas (dunas/playa) y la suficiencia de la delimitación de 18,38 hectáreas para proteger el ecosistema lagunar.

Dichos informes fueron debidamente acompañados al expediente, así, por ejemplo, el informe “Análisis Técnico sobre Delimitación del Humedal Urbano Sistema de Lagunas de Llolleo – Ojos de Mar” a fojas 777-843, y el Memorándum técnico de la misma consultora ambiental de fojas 941-949, ambos del expediente del Segundo Tribunal Ambiental.

El 6 de enero de 2026 los ministros del Segundo Tribunal Ambiental dictaron sentencia, la cual fue notificada vía correo electrónico a esta parte el 7 de enero de 2026. En esta se acogió en todas sus partes las reclamaciones de las particulares, declarando ilegal la Res. Ex. N°415/2024 por la ocurrencia de supuestos vicios en la motivación de la delimitación del humedal urbano.

En lo resolutivo, los jueces recurridos dispusieron lo siguiente:

“1. Acoger las reclamaciones interpuestas por los abogados Pablo Christie Donoso, en representación de Luz Marina Huerta Ortiz y otros, y Felipe Pino Zúñiga, en representación de Liliana Andrea Cancino Cardoza y otros, en contra de la Resolución Exenta N° 415, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente el 26 de abril de 2024, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes. En consecuencia, deberá retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de elaboración de una nueva Ficha Técnica que considere lo establecido en esta sentencia, para la dictación de una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento de declaratoria de humedal urbano”².

Los fundamentos de la referida sentencia radican principalmente en que, a juicio de los ministros del Segundo Tribunal Ambiental, la autoridad administrativa habría incurrido en graves omisiones técnicas y normativas al delimitar el humedal, trasgrediendo los artículos 2° de la Ley 21.202 y 3° del Reglamento, así como el artículo 41, inciso cuarto, de la ley N°19.880. En particular, supuestamente:

- i. El MMA no habría considerado debidamente los criterios mínimos de sustentabilidad en la etapa de delimitación del polígono. Ello, pues se habrían detectado supuestas deficiencias en lo que respecta al resguardo de las características ecológicas y funcionamiento del humedal, la mantención de su régimen hidrológico y al declarar impertinentes antecedentes relativos a la dimensión social, presentados por asociaciones indígenas que debieron ser analizados para efectos del uso racional del humedal³.
- ii. El MMA habría aplicado erróneamente los criterios técnicos de delimitación del artículo 8° d) del Reglamento, pues supuestamente no realizó una adecuada caracterización para verificar o descartar los criterios de delimitación referidos a la presencia de vegetación hidrófita, suelos hídrico con mal drenaje o sin drenaje y errar en el concepto de humedal urbano, todo lo cual habría incidido en que la Res. Ex. N°415/2024 carecería del estándar de debida motivación conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N°19.880⁴.

² Los énfasis contenidos en las citas de esta presentación han sido agregados por su autor.

³ Sentencia, considerando 88°.

⁴ Sentencia, considerando 89°.

I.4. El procedimiento ante la Excma. Corte Suprema (rol N°1609-2026) y la gestión pendiente

Con fecha 13 de enero de 2026, mi representada interpuso recurso de queja en contra de los ministros integrantes del Segundo Tribunal Ambiental que dictaron la sentencia de 6 de enero de 2026⁵. El recurso se fundó en la constatación de diversas faltas o abusos graves cometidos en la referida sentencia, la que, como se indicó previamente, acogió las reclamaciones interpuestas contra la Res. Ex. N°415/2024 del MMA.

En relación con la faltas o abusos graves cometidos cabe indicar que, en esencia, se apartaron de manera evidente del texto claro y expreso de la ley y, además, apreciaron falsamente los antecedentes del proceso. Ello, pues: i) actuaron en exceso de los límites propios del control de legalidad ambiental reemplazando, en la práctica, a la agencia técnica ambiental que posee la competencia exclusiva en la materia, esto es, el MMA, ii) realizaron apreciaciones técnicas sin sustento en el expediente judicial y iii) extendieron más allá de la ley los criterios mínimos de sustentabilidad aplicables a los humedales urbanos, creando en la práctica nuevos requisitos de delimitación de humedales que no están contemplados en nuestra legislación.

Sin embargo, mediante resolución de fecha 26 de enero de 2026, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema declaró la inadmisibilidad del referido recurso de queja. La clausura de la vía jurisdiccional por parte de la Excma. Corte Suprema se erige sobre un pilar normativo cuya rigidez procesal ignora la realidad del contencioso ambiental. Al aplicar mecánicamente y con excesivo formalismo el artículo 545 del COT, la Excma. Corte Suprema abdica de su función correccional ante una sentencia que, aunque formalmente ordena un reenvío administrativo, ha resuelto sustantivamente el núcleo de la controversia técnica, consolidando una indefensión que solo la justicia constitucional puede reparar.

En particular, en dicha resolución la Excma. Corte Suprema razonó lo siguiente:

“Segundo: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Tercero: Que, atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución en la que se habría producido la falta o abuso, corresponde concluir que, ella no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento que antecede, por lo que el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación” (énfasis agregado).

Frente a dicho pronunciamiento, y con fecha 29 de enero de 2026, esta parte dedujo recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 letra a) del COT, solicitando que se deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad y se admita a tramitación el recurso de queja,

⁵ Sra. Marcela Godoy Flores y los Sres. Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.

atendida la naturaleza de los vicios denunciados y la inexistencia de otros medios de impugnación ordinarios o extraordinarios.

En tal sentido y como se indicó al inicio, la gestión pendiente necesaria para este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad la constituye el recurso de reposición interpuesto el 29 de enero de 2026 ante la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N°1.609-2026, el cual se encuentra actualmente pendiente de resolución.

Adicionalmente, cabe relevar que el mismo día que EPSA interpuso su recurso de queja, esto es, el 13 de enero de 2026, el CDE en representación del MMA también recurrió en contra de los mismos Ministros del Segundo Tribunal Ambiental, a propósito de la misma sentencia que anuló y retrotrajo la declaratoria del Humedal urbano Sistema de Laguna de Lolloe Ojos del Mar, esgrimiendo las mismas infracciones de derecho. A dicho recurso se le asignó el rol N°1614-2026 y la Excma. Corte Suprema resolvió en cuenta sobre su admisibilidad el día 30 de enero 2026, esto es, solo cuatro días después que se determinó que el recurso de Queja interpuesto por EPSA era inadmisibile.

Pese a las evidentes semejanzas entre ambas causas, como lo son, que se trata del mismo recurso interpuesto, misma sentencia de base y Ministros recurridos, el resultado de su tramitación ha sido totalmente disímil. Ello, pues la Excma. Corte Suprema mediante su resolución del 30 de enero de 2026 resolvió:

“Al escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiséis: a lo principal, téngase por interpuesto el recurso de queja, pídase informe a los recurridos, quienes deberán evacuarlo en el término de ocho días y remitir conjuntamente con éste el expediente en el que recae; ofíciase.” (énfasis agregado)

En otros términos, mientras en el caso de EPSA se declaró inadmisibile el recurso de queja, en idénticas circunstancias y durante la misma semana, la misma sala de la Excma. Corte Suprema admitió a trámite el recurso de queja del CDE.

Finalmente, resulta imperativo destacar que el acceso efectivo a la justicia para EPSA depende crítica y exclusivamente de que este Excelentísimo Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad de la frase “*interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*” del artículo 545 del COT. En efecto, de mantenerse la aplicación del Precepto legal impugnado se consolidará una barrera procesal infranqueable que deja firme una sentencia ambiental en la que se cometieron faltas o abusos graves, privando a mi representada de su derecho constitucional a un recurso efectivo, **en un sistema que no contempla casación ni apelación para este tipo de sentencias.**

II. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO Y SU APLICACIÓN EN CALIDAD DE *DECISIVA* EN LA GESTIÓN PENDIENTE

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el caso concreto es:

- ❖ **Artículo 545, inciso primero, del COT**, que regula el carácter excepcional del recurso de queja, el cual procede si una resolución no es susceptible de recurso alguno, en particular, en la parte que se solicita inaplicar corresponde a aquella que prescribe: *“interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva”*.

Este precepto, en su interacción con el diseño recursivo de la Ley 20.600, la omisión legislativa de la Ley 21.202 en materia de casaciones ambientales y la aplicación de la Corte Suprema en cuanto a su improcedencia en el caso de una sentencia que ordena el retrotramiento de un procedimiento administrativo, genera una barrera infranqueable de acceso a la justicia que vacía de contenido el derecho al recurso de mi representada.

De acuerdo con los ya mencionados artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 inciso primero N°5 de la LOCTC, la procedencia de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se encuentra necesaria e ineludiblemente supeditada a los siguientes requisitos: **(i)** que el precepto legal que por medio suyo se impugna deba **aplicarse en la resolución del asunto** en cuestión (en este caso, en la Gestión Pendiente), y, además –porque ambas cosas han de concurrir de forma copulativa, según se verá–, **(ii)** que **tal aplicación resulte decisiva** al resolverse tal gestión.

Solo si no cumple con estos criterios o requisitos, el recurso de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile. Como se verá, no es el caso del presente Requerimiento.

II.1. Antecedente previo: Sobre el sistema recursivo ambiental

El diseño procesal de la Ley 20.600 responde a un modelo donde la regla general es la improcedencia de la segunda instancia (apelación), concentrando como regla general el control de legalidad en la Excm. Corte Suprema vía casación. Así lo prescribe el artículo 26 de la referida ley:

“Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. (...)”

“En contra de la **sentencia definitiva** dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, **establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10)** del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. (...)” (énfasis agregado)

Como se observa, el legislador ambiental concibió la casación como el contrapeso necesario a la falta de apelación. Sin embargo, en el caso de las declaratorias de Humedales Urbanos bajo la Ley 21.202, **el sistema recursivo ya restrictivo por diseño se extrema y torna absolutamente clausurado**. Debido a una evidente omisión legislativa, el legislador no incorporó esta materia en el catálogo taxativo del artículo 26 de la Ley 20.600 que habilita la casación.

En este escenario de vacío legal, el **recurso de queja** deja de ser un arbitrio meramente disciplinario para erigirse como el **único y último remedio jurisdiccional** disponible para corregir abusos graves. No es una opción preferente, **es la última ratio de protección frente a la arbitrariedad judicial** que se cometa en una **resolución de fondo, de trascendencia mayor**.

II.2. La aplicación del Precepto legal impugnado

El Precepto legal impugnado necesariamente es objeto de aplicación por la Excma. Corte Suprema en el marco de la sentencia que recaiga en la Gestión pendiente. Esta disposición constituye una norma que forzosamente resulta aplicable –y, más aún, de forma *decisiva*– para resolver en propiedad el asunto que, con ocasión del recurso de queja deducido por esta parte, se ha sometido a su conocimiento.

La razón de esto es evidente, S.S. Excelentísima: la norma cuya inaplicabilidad reclama aquí esta Requirente es aquella que impide que se admita a trámite el recurso de queja de EPSA, para que la Excma. Corte Suprema conozca del fondo de los abusos graves cometidos en la sentencia dictada por los ministros del Segundo Tribunal Ambiental, negando toda posibilidad recursiva frente a la misma y consolidando un ámbito donde los abusos graves no resulten controlables.

En otras palabras, **el Precepto legal impugnado ha de tener aplicación por la Excma. Corte Suprema, precisamente porque se refiere a la admisibilidad del recurso de queja interpuesto por EPSA**.

En este mismo sentido, este Excelentísimo Tribunal ha reafirmado que la *aplicación* de la norma impugnada es un requisito ineludible de la admisibilidad de un recurso como el presente, precisando cómo es que tal empleo ha de materializarse. Así, en sentencia del Excelentísimo

Tribunal Constitucional (“STC”) se indicó expresamente que si la controversia versa sobre una o más normas jurídicas aplicables al caso de que se trata, habrá de sortear tal examen⁶.

Aunque esta Excelentísima Magistratura ha expresado que basta la mera *posibilidad* de que una norma resulte *decisiva* en la resolución del asunto ventilado en cierta gestión pendiente para que ella deba pronunciarse al respecto en sede de inaplicabilidad⁷, cabe señalar que la incidencia del Precepto legal impugnado será indudablemente mucho más que solo contingente en la Gestión Pendiente hoy sometida al conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Al respecto, es relevante reiterar el razonamiento que fundó la inadmisibilidad del recurso de queja por parte de la Excma. Corte Suprema, **precisamente aludió a los vocablos del Precepto legal impugnado**, pues indicó en su resolución del 26 de enero de 2026 que:

“**Segundo:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Tercero: Que, atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución en la que se habría producido la falta o abuso, corresponde concluir que, ella no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento que antecede, por lo que el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación” (énfasis agregado).

En efecto, el precepto en cuestión es objeto de real y directa aplicación en la Gestión Pendiente a efectos de resolver el sustrato mismo de dicha controversia, razón por la cual no cabe sino concluir que este Requerimiento satisface a cabalidad tal exigencia constitucional y legal, en los términos requeridos por este Excelentísimo Tribunal⁸.

Vinculado a esto, es preciso hacer presente que en este Requerimiento no se reclama por la “indebida” o “torcida” *aplicación* del Precepto legal impugnado. Aunque la diferencia parezca sutil, constituye un aspecto trascendente a la hora de juzgar la admisibilidad de este recurso, ya que esta Excelentísima Magistratura ha expresado que ello resulta ajeno a sus competencias⁹. En concreto, para los efectos del presente Requerimiento, **esta parte no discute la naturaleza jurídica entregada por la Excma. Corte Suprema a la sentencia dictada por los Ministros del Segundo Tribunal Ambiental**, pues tal como este mismo Excelentísimo Tribunal Constitucional ha resuelto en su jurisprudencia más reciente

⁶ STC de 3 de diciembre de 2009, autos rol N°1.228-2008, considerando 9°.

⁷ En efecto, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución*”; STC de 6 de marzo de 2007, autos rol N°505-2006, considerando 11°. En sentido análogo, STC de 25 de junio de 2015, autos rol N°2.678-2014, considerando 9°.

⁸ STC de 16 de enero de 2007, autos rol N°688-2006, considerandos 7° y 10°; STC de 24 de julio de 2007, autos rol N°809-2007, considerando 6°; y, STC de 7 de septiembre de 2010, autos rol N°1.780-2010, considerando 8°.

⁹ STC de 12 de diciembre de 2012, causa Rol N°2.024-2011, considerando 12°. En el mismo sentido, STC de 13 de octubre de 2016, autos rol N°2.921-2015, considerando 22°; y, STC de 15 de noviembre de 2016, autos rol N°3.028-2016, considerando 22°.

“(…) ha quedado establecido que el requerimiento de inaplicabilidad no es la vía para impugnar resoluciones de los sentenciadores, punto que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional de forma reiterada, tanto en sentencias que se pronuncian sobre la admisibilidad de un requerimiento (STC roles N°1217-2009, 2880-2015, 3144-2016), como en aquellas que resuelven el fondo del asunto. En este sentido, esta Magistratura ha acuñado un principio de respeto por la competencia del juez de fondo (...) Por lo antes dicho, está vedado a esta Magistratura calificar el mérito de la resolución judicial, sin que le corresponda determinar si la resolución que se pretende impugnar o no una sentencia definitiva, incluso conforme al estándar propio de la Corte Suprema”¹⁰ (énfasis agregado).

En este mismo sentido, se aclara y explicita, a riesgo de ser reiterativos, que **la cuestión promovida no es de legalidad, sino de constitucionalidad**, en tanto, no se pide a este Excelentísimo Tribunal Constitucional que califique la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental como una sentencia definitiva, sino que se declare inaplicable la frase “*interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*” del artículo 545 del COT. La cuestión planteada es claramente de orden constitucional, esto es, si se adecúa a la Constitución y, en particular, a las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°2 de la Constitución), derecho a un procedimiento racional y justo, en su dimensión de derecho al recurso (artículo 19 N°3 de la Constitución) y al deber de inexcusabilidad judicial (artículo 76 inciso 2° de la Constitución), la aplicación del precepto cuestionado en la Gestión Pendiente o, como la literatura especializada ha indicado “*una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución*”¹¹.

Por otra parte, cabe añadir que el presente Requerimiento no es, de forma alguna, una *consulta* a S.S. Excelentísima sobre la “aplicabilidad” del Precepto legal impugnado, sino un reproche sobre la inconstitucionalidad de su aplicación cierta en la Gestión Pendiente. Y es que S.S. Excelentísima ha dispuesto que no basta con la hipotética o especulativa *pertinencia* de que el precepto sea *aplicado* para resolver la controversia en cuestión, sino que es necesaria la concurrencia de los supuestos que harán procedente su empleo efectivo en la gestión pendiente de que se trate – cuestión que, por cierto, corresponderá determinar a los jueces del fondo¹²–.

EPSA no pretende que el Excelentísimo Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las faltas o abusos graves que denunció mediante su recurso de queja ni tampoco, reiteramos, sobre la naturaleza jurídica de la sentencia dictada por los Ministros del Segundo Tribunal Ambiental, – pues no es ello lo que le encomienda la Constitución en esta sede de inaplicabilidad¹³–. Lo que se

¹⁰ STC de 29 de enero de 2026, causa Rol N°16.890-2025, considerando 5°.

¹¹ MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio. La deferencia del Tribunal Constitucional respecto del juez de la gestión pendiente en la cuestión de inaplicabilidad. En: Estudios Constitucionales, Año 13 N°1, 2015, p 262.

¹² Este Excelentísimo Tribunal ha señalado que “[n]o cabe pretender que esta Magistratura decida si, al resolverse un conflicto por un juez de la instancia, debe o no aplicarse, si no es en razón de que la aplicación contraviene la Carta Fundamental. Es responsabilidad de los jueces del fondo determinar las normas legales aplicables al conflicto sometido a su decisión, y en caso de presentarse un conflicto de leyes, aplicar los principios generales de la hermenéutica para su resolución”; STC de 30 de enero de 2014, autos rol N°2.344-2012, considerando 14°.

¹³ STC de 12 de diciembre de 2018, autos rol N°5.578-2018, considerando 4°; STC de 10 de enero de 2019, autos rol N°5.772-2018, considerando 4°; y, STC de 12 de abril de 2019, autos rol N°6.209-2019, considerando 4°.

solicita a S.S. Excelentísima, en cambio, es que efectúe un control de constitucionalidad en concreto de los vocablos aludidos del Precepto legal impugnado y declare, al tenor de la necesaria *aplicación* que se habrá de hacer de ella en la Gestión Pendiente, su inaplicabilidad para no dar lugar a la precisa e inminente infracción de la Constitución que aquí se describe.

II.3. Carácter *decisivo* de la aplicación que se haga del Precepto legal impugnado

Lo anterior no es todo. No basta con las exigencias precedentes recién descritas. Junto con la demostrada, cierta e ineludible *aplicación* del Precepto legal impugnado en la Gestión Pendiente, cabe señalar que ello –tal *aplicación* de la norma objetada– se produce de forma *decisiva*.

Como ha sostenido S.S. Excelentísima, la condición *decisiva* en un asunto concreto la ostenta únicamente la aplicación de aquel precepto que constituye el fundamento de la resolución que se dicta¹⁴ o que es, al menos, propio de la porción sustantiva de la resolución de la gestión pendiente¹⁵.

Junto con acreditar que la norma impugnada será *aplicable* para la resolución del asunto ventilado en la Gestión Pendiente, cabe ahora demostrar que el empleo de dicho precepto es, además, *decisivo* en tal resolución.

Es pertinente señalar en este punto que la calidad de *decisiva* de una disposición se predica respecto de la *aplicación* del precepto legal impugnado, no del precepto legal mismo. En efecto, el énfasis no se pone en el resultado de la actividad del legislador –quien discute y aprueba el precepto legal impugnado–, sino que, en el resultado de la actividad judicial, en cuanto son los tribunales quienes conocen y resuelven la gestión pendiente con arreglo a tal disposición (siendo esa actividad la que es capaz de generar el efecto inconstitucional que se busca precaver con el empleo de un requerimiento de inaplicabilidad).

Lo antedicho es particularmente significativo en un caso como el presente, S.S. Excelentísima, en el que la Excm. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja intentado por mi representada aplicando concretamente el Precepto legal impugnado.

Todo lo anterior demuestra que el Precepto legal impugnado es no solo incidente, sino totalmente determinante para su resolución por parte de la Excm. Corte Suprema. Tal cosa es crucial para dar por satisfecha la exigencia constitucional y legal de *decisividad*, puesto que, como ha dicho esta Excelentísima Magistratura¹⁶, resulta innegable que ese tribunal ha de aplicar de forma esencial tal norma jurídica, y no una diversa, para fallar el sustrato del asunto ventilado en la Gestión Pendiente.

¹⁴ STC de 6 de diciembre de 2006, autos rol N°512-2006, considerando 9°; y, STC de 31 de octubre de 2007, autos rol N°843-2007, considerando 9°.

¹⁵ STC de 10 de abril de 2007, autos rol 746-2007, considerando 9°.

¹⁶ STC de 25 de octubre de 2016, autos rol N°3.223-2016, considerando 8°.

Así, el parámetro rector del carácter *decisivo* de la aplicación del Precepto legal impugnado se verifica indudablemente en la especie, por cuanto es únicamente por su intermedio que la Excm. Corte Suprema, al interpretarla en conjunto con su propia jurisprudencia aplicable a la especie¹⁷, resolverá el recurso de reposición interpuesto por EPSA y consolidará la inadmisibilidad del recurso de queja.

Por otra parte, esta Excelentísima Magistratura ha determinado, en relación con la exigencia de una aplicación de carácter *decisivo*, que el empleo del precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere ha de ser la causa directa, inmediata o necesaria del efecto inconstitucional que se

¹⁷ Al respecto, considérese la sentencia de la CS de 12 de enero de 2023 autos rol N°137.571-2022, considerando cuarto, que, en relación con la interposición de un recurso de queja en contra de la sentencia de un tribunal ambiental en materia de declaratoria de humedales urbanos señaló que *“dicho pronunciamiento no se pronuncia sobre el asunto controvertido, cual es la extensión y alcance que debía tener el reconocimiento del Humedal Quilicura. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que anular la resolución respectiva, lo cual tendrá como consecuencia un nuevo análisis de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, para así elaborarse una nueva Ficha de Análisis Técnico, sobre la cual se adoptará una decisión fundada, de modo que el procedimiento administrativo no ha concluido, de lo cual se sigue que la referida sentencia no resulta susceptible del recurso de queja”* (énfasis agregado). También, considérese la sentencia de la CS de 29 de diciembre de 2022, autos rol N°160.774-2022 que, precisamente a propósito de un caso de humedales urbanos indicó *“la sentencia impugnada no resuelve el fondo del asunto controvertido ni hace imposible su continuación, por el contrario, retrotrajo el procedimiento para que nuevamente se revisen los antecedentes que indica y de la manera en que expresamente se ordena, conclusión que debe relacionarse con las exigencias prescritas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, según se ha mencionado y que, por tanto, así planteada la decisión no se encuadra dentro de aquellas”*. Asimismo, la sentencia de la CS de 22 de enero de 2024, autos rol N°87.940-2023, considerando sexto, en que también a propósito de un caso de humedales urbanos señaló *“SEXTO: Que, atento lo anterior, si bien es cierto que la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no lo es menos que dicho pronunciamiento no se refiere al asunto controvertido en sí, cual es la extensión y alcance que debía tener el reconocimiento del humedal “Mellinko Abtao Lawal”. En efecto, el Tribunal Ambiental no ha hecho más que anular la resolución respectiva, decisión que tendrá como potencial consecuencia un nuevo análisis de los antecedentes por parte de la autoridad administrativa, para así elaborar una nueva Ficha de Análisis Técnico, sobre la cual se adoptará una decisión fundada, de modo que no ha precluido la potestad administrativa para otorgar protección al área en cuestión, aserto del que se sigue que la referida sentencia no resulta susceptible del recurso de queja”* (énfasis agregado).

Adicionalmente, en contexto de casaciones ambientales también ha desarrollado un criterio análogo. En esta línea, a modo ejemplar, sentencia de la CS de 16 de agosto de 2023, autos rol N°3.392-2023, considerando tercero, en el que se indica que *“Tercero: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento segundo pues, desde luego, no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende ante esta Corte resuelve el reclamo deducido por Juan José Fernández Jorquera, en contra de la Resolución Exenta N° 1.366, de fecha 3 de diciembre de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente que declara el humedal urbano “Los Juanes”, ubicado en la comuna de Quintero, Región de Valparaíso, anulándola y ordenando que el Ministerio dicte una nueva resolución que cumpla con el criterio de autosuficiencia y motive debidamente la delimitación del citado humedal. Es decir, aunque se ha puesto término al reclamo que se dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema”*.

En la misma línea, sentencia de la CS de 20 de junio de 2023, autos rol N°3.363-2023, considerando tercero, en el que se señala que *“Tercero: Que, como puede advertirse, la resolución objetada por la vía del recurso de casación en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de las descritas en el fundamento segundo pues, desde luego, no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, por cuanto la decisión cuya nulidad se pretende ante esta Corte resuelve el reclamo deducido respecto de la decisión del Comité de Ministros que, dentro de un procedimiento de evaluación ambiental, acogió parcialmente los recursos administrativos interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 016 de 29 de julio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que había calificado favorablemente el proyecto “Desarrollo Urbano Habitacional Maratú de Puchuncaví” y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa inmediatamente anterior a la dictación, en el expediente ambiental, del Informe Consolidado de Solicitud de Ampliaciones. Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones. Es decir, aunque se ha puesto término a los reclamos que se dedujeron ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento de calificación ambiental, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema”*.

Así también, sentencia de la CS de 31 de julio de 2025, autos rol N°25.580-2025, considerando tercero, en el que expresamente se sostiene que *“(…) Corresponde entonces recordar, que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil ha definido la sentencia definitiva como aquella resolución judicial que pone término al procedimiento, en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio, esto es, el asunto controvertido, circunstancia que en el presente caso no concurre, por cuanto la sentencia impugnada se refiere a la decisión de retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, para la dictación de un ICSARA Excepcional, como ya se indicó”*.

produciría en la gestión pendiente (distinguiendo, al respecto, entre la aplicación del precepto impugnado y su vulneración por un hecho ilícito)¹⁸.

En el presente caso, la aplicación *decisiva* del precepto reclamado en la Gestión Pendiente es evidente, también en virtud de las consecuencias que tiene su empleo. Resulta forzoso reconocer que es la utilización de tal disposición por parte de la Excma. Corte Suprema en la Gestión Pendiente –en la ilegítima dimensión que se viene describiendo– la que produce el efecto de múltiples afectaciones constitucionales que esta requirente reclama en esta presentación.

Basta con suprimir hipotéticamente la *aplicación* de la norma cuya inaplicabilidad se solicita en este Requerimiento para concluir que la Excma. Corte Suprema declararías admisible el recurso de queja que dio origen a la Gestión Pendiente, a partir de las alegaciones de EPSA.

En suma, el Precepto legal impugnado es *decisivo* porque es aquel con arreglo al cual, de no mediar previamente su declaración de inaplicabilidad por parte de S.S. Excelentísima, la Excma. Corte Suprema resolvería la Gestión Pendiente dando lugar a las infracciones constitucionales aquí expuestas¹⁹.

III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN TRANSGREDIDAS POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

III.1. Artículo 19 N°2 de la Constitución

La Constitución en su artículo 19 N°2 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, prescribiendo que “*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

Tal como ha resuelto reiteradamente este Excmo. Tribunal Constitucional, el principio de igualdad ante la ley “*consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes*”²⁰. De este modo, dentro de diversas variantes que puede tomar este derecho constitucional, resulta relevante destacar que la igualdad ante la ley supone que “el juzgador debe utilizar las mismas disposiciones, interpretarlas de la misma manera y, como consecuencia, adoptar una misma decisión para casos iguales”²¹.

La sujeción de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes implica, de este modo, la proscripción de las discriminaciones arbitrarias²². Al respecto, este Excmo. Tribunal ha también sentenciado que

¹⁸ STC de 14 de agosto de 2008, autos rol N°1.038-2008, considerandos 20° y 21°.

¹⁹ STC de 11 de diciembre de 2018, autos rol N°5.689-2018, considerando 9°.

²⁰ STC de 15 de julio de 2025, autos rol N°16.109-2025, considerando 29°. En el mismo sentido, STC de 20 de diciembre de 2017, autos rol N°784, considerando 19°. En el mismo sentido, STC de 29 de octubre de 2019, autos rol N°5275, considerando 26° y 15.479 de 20 de mayo de 2025, considerando 3°, entre otras.

²¹ Díaz García, Iván. “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias”, en *Revista Ius et Praxis*, año 18, N° 2, 2012, p. 48 (pp. 33–76).

²² Evans De la Cuadra, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*, tomo II, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 125.

“una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón”²³.

En el presente caso, la primera manifestación de discriminación arbitraria y de transgresión de la garantía de igualdad ante la ley que genera la aplicación de la frase del artículo 545 del COT en la Gestión Pendiente, se encuentra en **la creación de dos categorías de justiciables dentro de un mismo sistema procesal, cuyo acceso a la revisión judicial queda determinado exclusivamente por el resultado del juicio y por la técnica resolutoria empleada por el Tribunal Ambiental.**

Esta distinción, como se expondrá a continuación, carece de razonabilidad constitucional y hace depender el ejercicio de un derecho fundamental de un factor puramente formal y accidental, como lo es la técnica decisoria empleada por el tribunal.

Lo anterior, toda vez que si el Tribunal Ambiental rechaza un reclamo de ilegalidad y confirma el acto administrativo –como habría ocurrido precisamente si en este caso se hubiese confirmado la delimitación de 18,38 hectáreas del humedal urbano efectuada por el MMA–, dicha sentencia no daría lugar a un retrotramiento del procedimiento administrativo en cuestión. Y, en tal escenario, los reclamantes vencidos conservarían su acceso garantizado al recurso de queja de conformidad con el artículo 545 del COT.

Por el contrario, si el Tribunal Ambiental acoge la reclamación, anula el acto administrativo y ordena retrotraer el procedimiento para dictar uno nuevo, la aplicación que la Excma. Corte Suprema efectúa de la frase del artículo 545 del COT, conlleva que la sentencia dictada por el Tribunal Ambiental no resulta impugnabile, por estimarse que no es una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva. Así, en este escenario, el litigante vencido carece de todo recurso, cerrándosele la vía de la queja por aplicación de la frase en comento del artículo 545 del COT.

Esta distinción genera una paradoja evidente: el acceso a la revisión judicial de las decisiones del Tribunal Ambiental depende exclusivamente de si se acoge o rechaza la reclamación, así como de la técnica empleada (retrotraer el procedimiento administrativo) en caso de acogerse. Se trata, como es posible notar, de una clara diferencia arbitraria, en tanto constituye una distinción que carece de razón suficiente y que hace depender el ejercicio de un derecho fundamental de una circunstancia accidental.

Que los derechos de acceso a la justicia queden supeditados a la mera concurrencia de circunstancias como las recién indicadas revela una situación de variabilidad procesal injustificada y arbitraria, que ha sido rechazada por este Excmo. Tribunal Constitucional en su

²³ STC 15 de julio de 2025, autos rol N°16.109-2025, considerando 29°. En el mismo sentido, STC de 20 de diciembre de 2017, autos rol N°784, considerando 19°. En el mismo sentido, STC de 29 de octubre de 2019, autos rol N°5275, considerando 26°, entre otras.

jurisprudencia reciente. En efecto, en sentencia dictada en causa Rol N°16.556-25-INA, en la cual se analizó una situación en que una técnica decisoria impedía el acceso a un recurso que, conforme con el diseño normativo general, sí debía encontrarse disponible, este Excmo. Tribunal sostuvo que “*es inaceptable que ese error altere un derecho al recurso que la parte tenía en abstracto*”, agregando que, frente a tal situación, resultaba “*legítimo, y hasta imperativo*”, entender que la resolución respectiva debía ser susceptible de revisión, **a fin de preservar la igualdad ante la ley**²⁴.

En tal sentido, la paradoja procesal denunciada no constituye una simple anomalía interpretativa o una decisión sobre el diseño del sistema recursivo por parte del legislador, sino una manifestación clara de una arbitrariedad constitucionalmente relevante, en tanto hace depender el acceso a la justicia y a la revisión judicial de un elemento accidental –generando distinciones arbitrarias entre situaciones equiparables–, como lo es la opción por una técnica de reenvío que, ni se verifica en todos los casos de acogerse una reclamación, ni procede en aquellos casos en que se rechace una reclamación ante un Tribunal Ambiental. Tal consecuencia es precisamente la que este Excmo. Tribunal ha considerado inaceptable cuando ha advertido que errores o distorsiones en la aplicación de las normas procesales no pueden traducirse en la pérdida de derechos que el ordenamiento reconoce en abstracto a los justiciables.

Cabe precisar, en este punto, que el reproche constitucional que se formula en este requerimiento emana directamente de la aplicación de la frase específica del precepto legal impugnado, en particular, de la exigencia formal de que la resolución recurrida tenga el carácter de sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o definitiva; exigencia que, al ser aplicada al contencioso administrativo ambiental, produce de manera necesaria e ineludible un resultado contrario a la Constitución. En efecto, considerando la estructura propia de los procesos de reclamación ambiental, en los cuales la técnica decisoria habitual frente a la ilegalidad de un acto administrativo consiste en su anulación con retroacción del procedimiento, la aplicación en concreto del precepto legal impugnado excluye del acceso al recurso de queja precisamente aquellas sentencias que, aun agotando la jurisdicción del tribunal y resolviendo el fondo, ordenan retrotraer el procedimiento.

Así, al aplicar la frase en cuestión del artículo 545 del COT, se equipara un procedimiento administrativo en donde se ejecutará lo resuelto por un tribunal con la continuación del juicio jurisdiccional, imponiéndose en función del resultado del juicio y de la técnica resolutoria empleada, la carga procesal de soportar los efectos de una sentencia anulatoria sin posibilidad de revisión alguna, bajo el entendido de la existencia de un futuro acto administrativo que, sin embargo, ya está predeterminado en su contenido por un fallo judicial.

La distinción arbitraria ya descrita incide directamente en el equilibrio procesal entre las partes, dando lugar a una vulneración del principio de igualdad de armas, conforme al cual no resulta procedente otorgar herramientas procesales a una parte mientras se le niegan a la otra sin una

²⁴ STC de 7 de enero de 2026, autos rol N°16.556-25, considerando 6°.

justificación racional. Y es que, tal como ha sido recogido por S.S. Excm. a propósito de lo observado por la Comisión Ortúzar en materia de igualdad ante la ley, *"el legislador debe tener flexibilidad para contemplar la segunda instancia en los casos y oportunidades que estime necesario", sin embargo, la facultad de impugnar, alegar o reponer jamás podrá significar la indefensión para una de las partes y un arma para la otra. En otras palabras, el legislador tiene estrictamente prohibido dotar a una de las partes en juicio de un medio u arma procesal y negárselo a la contraria. Esto necesariamente implica un desbalance que trae aparejado el desamparo de uno de los intervinientes, y protección del otro*"²⁵.

En el presente caso, la desventaja es patente y deriva directamente de las frases ya referidas del Precepto legal impugnado, y la aplicación de estas en el caso concreto. Ello, toda vez que los reclamantes ante el Segundo Tribunal Ambiental, de no haberse acogido sus reclamaciones, habrían podido interponer el recurso de queja que contempla el artículo 545 del COT, pues la sentencia sería confirmatoria del acto administrativo y no habría dispuesto retrotraer el procedimiento. Por el contrario, la reclamada (el MMA) –y en este caso, también, el tercero independiente en dicho juicio (EPSA), cuya pretensión se vinculaba con la confirmación del acto administrativo– ven bloqueado su acceso al recurso por aplicación en el caso concreto de la frase del artículo 545 del COT.

Cabe notar además que este Excmo. Tribunal ha sentenciado que, para efectos de determinar si una determinada situación genera una transgresión a la garantía de igualdad ante la ley, *"la comparación debe hacerse con la situación normal regulada"*²⁶.

Aplicado dicho criterio al caso de autos resulta evidente que la situación normal regulada en materia de control jurisdiccional de la legalidad administrativa es aquella en que las sentencias que resuelven el fondo de la controversia –esto es, que se pronuncian sobre la legalidad del acto impugnado– son susceptibles de revisión por un tribunal superior conforme con las reglas generales del sistema recursivo. Sin perjuicio de las diferencias que en cada caso pueda efectuar el legislador, lo cierto es que tal es también la situación normal cuando un Tribunal Ambiental rechaza una reclamación y confirma el acto administrativo, hipótesis en la cual no se cuestiona el acceso al recurso de queja tratándose de actos dictados conforme con la Ley 21.202 –o a la casación, tratándose de los casos regulados en la Ley 20.600–.

Sin embargo, al privar de todo recurso a quien resulta vencido en una sentencia anulatoria que ordena el retrotraimiento del procedimiento administrativo, la aplicación en el caso concreto del artículo 545 del COT altera injustificadamente esa situación normal, introduciendo una diferencia de trato que no se funda en una decisión del legislador respecto del diseño del sistema recursivo, sino únicamente en la técnica resolutoria empleada por el tribunal. De este modo, y según se ha venido señalando, justiciables que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente –haber sido vencidos en una decisión jurisdiccional que resuelve el fondo del conflicto– reciben un

²⁵ STC de 13 de septiembre de 2023, autos rol N°13.950-2023, considerando 30°.

²⁶ STC de 7 de enero de 2026, autos rol N°16.556-2025, considerando 6°.

trato procesal radicalmente distinto que aquellos que resultaron vencedores, en abierta contravención al estándar de igualdad ante la ley.

De este modo, es claro que, en la Gestión Pendiente, la aplicación de la frase del artículo 545 del COT priva completamente de medios de impugnación a esta parte en función del mero resultado adverso de la sentencia y de la técnica resolutive empleada, generando así una asimetría procesal injustificable y una discriminación arbitraria basada en el resultado del juicio, cuestión que carece de toda justificación racional y vulnera el núcleo esencial de la igualdad ante la justicia consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución.

Adicionalmente, en este caso particular, hay una segunda manifestación de discriminación arbitraria y de transgresión de la garantía de igualdad ante la ley que genera la aplicación de la frase del artículo 545 del COT en la Gestión Pendiente, la que, por cierto, lo distingue notoriamente de situaciones que guardan algún parecido y que ya han sido objeto de sentencia por parte de este Excelentísimo Tribunal Constitucional²⁷. En el caso de este requerimiento es palmario que la aplicación de las normas jurídicas no ha sido igual para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias.

Ello, pues como adelantamos previamente, pese a que el CDE y EPSA interpusieron el mismo día (13 de enero de 2026), el mismo recurso (recurso de queja) a propósito de la misma sentencia de base y en contra de los mismos Ministros del Segundo Tribunal Ambiental, el resultado de ambas causas no podría haber sido más desigual.

Lo anterior, en tanto la Excma. Corte Suprema el 30 de enero de 2026, resolvió la Excma. Corte Suprema en la causa rol N°16.15-2026, caratulada “*Fisco de Chile – Consejo de Defensa del Estado / Segundo Tribunal Ambiental*” que:

“Al escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiséis [el recurso de Queja del CDE interpuesto contra la misma sentencia que el de EPSA]: a lo principal, téngase por interpuesto el recurso de queja, pídase informe a los recurridos, quienes deberán evacuarlo en el término de ocho días y remitir conjuntamente con éste el expediente en el que recae; ofíciase.” (énfasis agregado)

En consecuencia, mientras en el caso de EPSA se declaró inadmisibile el recurso de queja, en idénticas circunstancias e incluso durante la misma semana, la misma sala de la Excma. Corte Suprema admitió a trámite el recurso de queja del CDE, vale decir, mientras a EPSA se le impide recurrir al CDE dicho ejercicio no se encuentra vedado.

En otros términos, sin que medie razón jurídica o fáctica que fundamente una diferencia justificable o atendible, mientras en el caso de EPSA se declaró inadmisibile el recurso de queja, en idénticas circunstancias e incluso durante la misma semana, la misma sala de la Excma. Corte

²⁷ Nos referimos a lo resuelto en las sentencias STC de 17 de junio de 2024, autos rol N°15.666-2024 INA y STC de 29 de enero de 20226, autos roles N°16.890-2025 y 16.897-25 (acumulados) INA.

Suprema que declaró inadmisibile el recurso de queja de EPSA, en cambio, admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por el CDE.

S.S. Excelentísimas, a luz de la garantía de igualdad ante la ley que consagra nuestra Constitución en su artículo 19 N°2, no es constitucionalmente sostenible que la misma sentencia sentencia dictada por los mismos Ministros del 2°TA pueda ser objeto de recurso de queja por el CDE en representación del MMA y no por parte de EPSA, si esta última cumplió los mismos requisitos de procesabilidad, como es el caso.

III.2. Artículo 19 N°3 de la Constitución

El inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Constitución establece que “[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, perfilándose por este Excmo. Tribunal –así como a partir de pronunciamientos de la Excm. Corte Suprema– las garantías mínimas del debido proceso.

En ese contexto, S.S. Excm. ha indicado que dentro del contenido esencial del justo y racional procedimiento coexisten ciertos derechos mínimos que lo integran, lo que supone que en el *iter* procedimental debe cumplirse con cierto estándar que proscriba la indefensión de las partes en el juicio²⁸, dentro de las que se encuentra, por cierto, la facultad de impugnar resoluciones judiciales a través de la interposición de recursos²⁹.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido consistente en incorporar el derecho al recurso, es decir, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, como parte de las garantías del debido proceso³⁰, por cuanto en caso contrario, se generarían “(...) respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto”³¹. Ello supone, en consecuencia, que en todo proceso deba asegurarse la posibilidad real y efectiva de que una sentencia que causa agravio pueda ser revisada por un tribunal superior jerárquico.

Lo anterior no implica, tal como lo ha indicado este Excmo. Tribunal Constitucional, que se exija en todo caso el derecho a la doble instancia³², sino más bien el derecho a la impugnación de la sentencia –para lo cual el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos a través de los cuales esta se materializa³³–. Así, “[l]o importante es que los justiciables gocen de garantías

²⁸ STC de 7 de enero de 2025, autos rol N°14.979-23, voto disidente, considerando 10°.

²⁹ STC de 26 de agosto de 2010, autos rol N°1.443-09 considerando 11°. En el mismo sentido, STC de 8 de agosto de 2006, autos rol N°478-06, considerando 14°; STC de 24 de abril de 2007, autos rol N°576-06-INA, considerando 41 a 43, entre otros.

³⁰ STC de 4 de marzo de 2026, autos rol N°2743-14, considerando 26°. En el mismo sentido, STC de 20 de abril de 2017, autos rol N°3119-16, considerando 19°.

³¹ STC de 20 de abril de 2017, autos rol N°3119-16-INA, considerando 19°.

³² STC de 5 de agosto de 2020, rol N°1.432-2009, considerando 14.

³³ STC de 17 de julio de 2025, autos rol N°15.666-24, considerando c. 11°.

efectivas de un procedimiento racional y justo que asegure que no quedarán en una situación de indefensión frente a una eventual arbitrariedad en que incurra el juzgador”³⁴.

En otras palabras, independiente de la naturaleza o calificación jurídica de una decisión jurisdiccional, todo procedimiento debe contemplar la posibilidad de que la respectiva sentencia sea revisada, para dar cumplimiento a los estándares y garantías del debido proceso contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Con ese objetivo, el recurso de queja busca evitar que los sentenciadores cometan abusos o faltas graves en la dictación de una sentencia que, ante la inexistencia de otros recursos, pueda producir efectos contrarios a derecho.

Aquello es especialmente relevante en supuestos –como el que motiva el presente requerimiento– en que el legislador omitió contemplar la posibilidad de recurrir de casación o apelación en contra de las sentencias, en este caso, de los Tribunales Ambientales, dictadas en materias de la Ley 21.202. Ante dicho escenario, el recurso de queja emerge no solo como una potestad disciplinaria, sino como la última *ratio* jurisdiccional, la única vía de acceso a un tribunal superior para corregir una decisión contraria a derecho.

Sin embargo, el artículo 545 del COT –en este caso– concreto opera en sentido contrario, impidiendo a EPSA recurrir en contra de los ministros integrantes del Segundo Tribunal Ambiental, al condicionar la obtención de un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema por vía de queja a la calificación jurídica de la sentencia y, en consecuencia, entregando a referida Corte la decisión de activar (o no) la vía recursiva, cuando en realidad, aquello es un derecho de EPSA derivado del debido proceso, que debe proceder en todo evento.

En otras palabras, al supeditar la admisibilidad del recurso de queja a que la resolución impugnada tenga el carácter de sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o definitiva, el artículo 545 del COT no solo restringe la utilización de un recurso disciplinario, sino que, más grave aún, **impide la utilización de la única vía de revisión existente en el ordenamiento jurídico para este caso, tornando inimpugnable a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental**, cuestión que, tal como se ha expuesto, no cumple con el estándar mínimo de racionalidad exigido por el constituyente y, en consecuencia, deja a EPSA en total indefensión. En ese contexto, como ha sido señalado por este Excmo. Tribunal, *“se puede entender que el derecho al recurso no se contemple para todas las resoluciones ni abarque todos los remedios procesales existentes en el ordenamiento, pero **no que se niegue todo recurso respecto de una resolución esencial en un proceso de la mayor relevancia jurídica y social**”³⁵.*

Así, y queremos ser enfáticos en este punto S.S. Excma., **lo que genera agravio a EPSA no es la calificación que la Corte Suprema realizó sobre la naturaleza jurídica de la**

³⁴ STC de 9 de noviembre de 2021, autos rol N°10.395-21, voto disidente, c. 6°.

³⁵ STC de 17 de julio de 2025, autos rol N°15.666-24, voto de minoría, considerando 8°.

sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, sino que la aplicación del artículo 545 del COT en sí mismo en este caso, que condiciona el acceso al recurso en los términos que han sido señalados y configura un vacío exento de control, cuestión que pugna con la garantía del racional y justo procedimiento³⁶.

S.S. Excm., lo dispuesto en el artículo 545 del COT refleja un conflicto constitucional que permea no solo este caso, sino todo el sistema recursivo ambiental, por cuanto permite a los Tribunales Ambientales dar por agotada la discusión jurídica a partir de una distinción artificial, construida sobre el diseño particular de sus remedios judiciales, dentro de los que se incluye, como en este caso, la posibilidad de retrotraer el procedimiento. Aquello, que en los hechos puede tener los mismos efectos jurídicos, implicaría, nuevamente, entregar a los jueces la decisión de inadmitir la vía recursiva, cuestión que no resulta procedente.

Lo anterior, causa grave indefensión a EPSA, quién no solo se encontrará impedida de recurrir la decisión de los ministros del Segundo Tribunal Ambiental, sino que verá cómo es que el MMA deberá delimitar el humedal con los criterios establecidos en la misma sentencia, respecto de la cual no pudo recurrir pese a haber constatado no solo uno, sino que tres abusos graves en los que incurrieron los ministros al momento de su dictación.

Todo aquello S.S. Excm., vulnera no solo las garantías fundamentales establecidas en la Constitución, sino también las obligaciones internacionales que han sido asumidas por Chile, las que adquieren rango constitucional atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución. Así, por ejemplo, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) establece como una garantía mínima judicial el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”, cuestión que resulta aplicable a todo procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas³⁷.

Por su parte, el artículo 25 de la CADH garantiza el derecho de las personas a recursos sencillos, rápidos y efectivos, es decir, según la Real Academia Española, que cuenten con la “[c]apacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”³⁸.

En ese contexto, la existencia de un recurso de queja cuya procedencia se encuentra supeditada a la calificación jurídica de la respectiva sentencia –ignorando el efecto material de la misma–, priva de efectividad real al derecho al recurso en casos –como en el presente– en que se discute sobre la naturaleza jurídica de la resolución, cuestión que vulnera, en consecuencia, el mandato constitucional y convencional contenido en la CADH.

³⁶ STC de 4 de marzo de 2026, autos rol N°2743-14-INA, considerando 37°.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Ficha técnica, N°127.

³⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española: eficacia. Disponible en: <https://dle.rae.es/eficacia>.

III.3. Artículo 76 inciso 2° de la Constitución

Como bien lo sabe este Excmo. Tribunal, reclamada –en forma legal y en negocios de su competencia– la intervención de los tribunales de justicia, éstos no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Esto se conoce como el principio de inexcusabilidad y se consagra en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución.

Dicho principio implica que los tribunales de justicia se encuentran obligados a conocer y resolver las materias sometidas a su jurisdicción, siendo contrario a las garantías constitucionales una negativa del tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto³⁹.

No obstante, la aplicación del Precepto legal impugnado conlleva que la Excma. Corte Suprema infrinja su deber de inexcusabilidad, al negarse a conocer el recurso de queja interpuesto dada la naturaleza de la sentencia del Tribunal Ambiental, limitando de ese modo, el ejercicio de una potestad conferida por la Constitución a la Excma. Corte en materia de **superintendencia directiva y correccional**, la cual le permite corregir las faltas o abusos graves cometidos en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En esa línea, los requisitos de admisibilidad que el artículo 545 del COT contempla deben ser funcionales al ejercicio de dicha potestad, no a impedir su ejercicio frente a agravios graves y múltiples. En efecto, al negarse la Excma. Corte Suprema a revisar ese acto sobre la base de la frase empleada en el artículo 545 del COT, la Excma. Corte infringe su deber de inexcusabilidad al evitar corregir los tres abusos graves incurridos en la sentencia, desatendiendo las graves irregularidades ocurridas en la dictación de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, vulnerando con ello el debido proceso, tal como se explicó *supra*.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

IV.1. Que exista una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución indica que dentro de las atribuciones de este Excelentísimo Tribunal Constitucional es posible encontrar la de “[r]esolver (...) la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial”. A ello agrega el inciso undécimo del mismo artículo que en el examen de admisibilidad que hará S.S. Excelentísima se habrá de verificar “(...) la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial”.

Lo anterior se refrenda en el artículo 79 de la LOCTC, que no solo requiere la existencia de una *gestión pendiente* en su inciso primero (lo mismo que reitera el artículo 80), sino que precisa en

³⁹ STC de 10 de diciembre de 2019, autos rol N°6180-19, considerando 18.

su inciso segundo, además, que en el certificado que debe acompañar la parte que lo promueve ha de consignarse “(...) *el estado en que [la gestión pendiente] se encuentra*”.

A su vez, el artículo 81 de la LOCTC dispone que “[e]l requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta” que la aplicación decisiva del precepto en la resolución del asunto contrariará la Constitución.

Finalmente, el artículo 84 expresa en su numeral 3 que se declarará la inadmisibilidad “[c]uando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”.

El propósito de esta exigencia, como es bastante obvio, es que efectivamente exista una causa pendiente en la que pueda surtir efectos una eventual sentencia de inaplicabilidad⁴⁰.

Este requisito se cumple indudablemente en el caso de la especie.

Tal y como se ha expresado precedentemente y como se evidencia en el certificado que se acompaña en esta presentación, este Requerimiento se deduce encontrándose en tramitación y pendiente de fallo por parte de la Excma. Corte Suprema el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución del 26 de enero de 2026 que declaró inadmisile el recurso de queja rol de ingreso N°1.609-2026, de la Excma. Corte Suprema, caratulados “Empresa Portuaria San Antonio/Segundo Tribunal Ambiental”, que fuera interpuesto por mi representada.

Es en tales autos en los cuales debe urgentemente precaverse la afectación constitucional que aquí se reclama por la *aplicación* de los vocablos del Precepto legal impugnado.

IV.2. Que el requerimiento de inaplicabilidad sea planteado por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto (esto es, de la Gestión Pendiente)

El artículo 93 de la Constitución indica en su inciso undécimo que “[l]a *cuestión* [de inconstitucionalidad] *podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto*”.

Cuestión análoga se plantea en múltiples disposiciones de la LOCTC. Su artículo 79 inciso primero señala que “(...) son personas legitimadas [para deducir el requerimiento de inaplicabilidad] las partes en dicha gestión”, precisándose en los incisos siguientes las exigencias procedimentales existentes, según sean las partes o el propio tribunal quienes lo promuevan.

Tal legitimidad activa se reitera en su artículo 80 (“*El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes* (...)”) y se

⁴⁰ STC de 7 de marzo de 2019, autos rol N°6.149-2019, considerandos 4° y 7°; y, STC de 17 de abril de 2019, autos rol N°6.271-2019, considerando 4°.

reconoce como una exigencia de admisibilidad en el artículo 84 N°1 (“[p]rocederá declarar la inadmisibilidad (...): Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado”).

Al tenor de lo recién expuesto y como se evidencia en el certificado que se acompaña en esta presentación, cabe señalar que el presente Requerimiento es planteado en representación de EPSA, quien, en su calidad de recurrente es parte en la Gestión Pendiente.

IV.3. Que el precepto impugnado tenga rango o carácter legal

Los artículos 93 incisos primero N°6 y undécimo de la Constitución reconocen que la inaplicabilidad debe reclamarse respecto de un *precepto legal*.

Lo mismo hacen, a su turno, los artículos 79 inciso primero, 81 y 84 N°4, asegurando este último, en concreto, que “[p]rocederá declarar la inadmisibilidad (...) cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”.

Respecto a lo antedicho, cabe señalar que la norma que se impugna en estos autos de inconstitucionalidad, esto es, el artículo 545 inciso primero del COT, en particular, los vocablos “interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva” ostentan el rango de precepto legal.

IV.4. Que el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate

El artículo 93 inciso primero N°6 de la Constitución señala que es atribución de este Excelentísimo Tribunal resolver respecto de la inaplicabilidad de un precepto legal “(...) cuya aplicación (...) resulte contraria a la Constitución”. Cuestión análoga agrega el inciso undécimo de la misma disposición: la admisibilidad del recurso se encuentra sujeta, entre otros, a “(...) la aplicación del precepto legal impugnado”.

Por su parte, el artículo 84 N°5 dispone que deberá declararse la inadmisibilidad de un requerimiento “[c]uando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación (...)”.

Al efecto, tal y como se ha expresado lata y detalladamente en este Requerimiento, los vocablos del Precepto legal impugnado se habrán de necesariamente aplicar, al resolver la Gestión Pendiente por parte de la Excma. Corte Suprema.

A lo expuesto en el capítulo II.2. nos remitimos en este punto, dando por expresa e íntegramente reproducido aquí lo señalado en aquella parte.

IV.5. Que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución previene que para declarar la admisibilidad de un recurso debe *verificarse*, entre otras exigencias, que la aludida *aplicación* del precepto objeto de reproche “(...) pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”.

En términos semejantes, el artículo 84 N°5 de la LOCTC aduce que corresponderá declarar la inadmisibilidad cuando la aplicación que se haga del precepto legal impugnado en la gestión pendiente “(...) no resultará decisiva en la resolución del asunto”.

En tal sentido, y tal como se ha expresado lata y detalladamente en este Requerimiento, los vocablos del Precepto legal impugnado se habrán de necesariamente aplicar y ello se hará de forma totalmente decisiva, al resolver la Gestión Pendiente por parte de la Excma. Corte Suprema.

A lo indicado en el capítulo II.3 nos remitimos en este punto, dando por expresa e íntegramente reproducido lo señalado en aquella parte. Enfatizando únicamente que, el razonamiento que fundó la inadmisibilidad del recurso de queja por parte de la Excma. Corte Suprema, **precisamente aludió a los vocablos del Precepto legal impugnado**, pues indicó en su sentencia del 26 de enero de 2026 que:

“Segundo: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Tercero: Que, atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución en la que se habría producido la falta o abuso, corresponde concluir que, ella no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento que antecede, por lo que el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación” (énfasis agregado).

Por lo que parece difícil encontrar una posibilidad más razonablemente probable que la que surge de lo ya resuelto en la causa pendiente por la Excma. Corte Suprema, por lo que cabe concluir que el Precepto legal impugnado resultará decisivo en la resolución de la Gestión Pendiente.

IV.6. Que el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible

El artículo 93 de la Constitución dispone en su inciso undécimo que la declaración de la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad se encuentra sujeta, entre otras, a la necesidad de “(...) que la impugnación esté fundada razonablemente”.

Asimismo, el artículo 84 N°6 de la LOCTC indica que “[p]rocederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: (...) Cuando carezca de fundamento plausible”. A ello se agrega el artículo

80 de la propia LOCTC, que plantea que “[e]l *requerimiento de inaplicabilidad (...) deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional*”, agregando que “[d]eberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, *con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas*”.

Este Requerimiento, según se desprende de su atenta lectura, se encuentra razonable y plausiblemente fundado, dando cuenta precisa y detalladamente de la forma en que la decisiva aplicación que se haga del Precepto legal impugnado en la Gestión Pendiente resulta contraria a la Constitución, particularmente a su artículos 19 N°2, 19 N°3 inciso sexto y 76 inciso segundo.

Este Excelentísimo Tribunal ha expresado que el requisito de *razonable y plausible* fundamentación debe dar lugar a una *exposición circunstanciada* de la forma en que la aplicación del precepto que se impugna infringe la Constitución, explicándose al efecto “(...) *la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente*, [cuestión que] *constituye la base indispensable de la acción ejercitada*”⁴¹.

Ello es precisamente lo que se ha hecho en este caso, al explicarse estricta y minuciosamente la forma en que tal aplicación concreta del Precepto legal impugnado ha de controvertir la Carta Fundamental, a través de la descripción y argumentos que damos, para estos efectos, por íntegra y expresamente reproducidos.

No resulta posible aducir que este Requerimiento no goza de *fundamento razonable*, por cuanto este contiene una línea argumental que –en los términos requeridos por este propio Excelentísimo Tribunal⁴²–, ha sido más que suficiente y meridianamente justificada.

En esta presentación se han explicado detalladamente los procedimientos administrativo y judiciales que antecedieron a la Gestión Pendiente, se ha explicitado la forma en que se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema al declarar inadmisibile el recurso de queja interpuesto por mi representada, se ha abordado la Gestión Pendiente y, tan importante como lo anterior, se han descrito latamente los vicios de inconstitucionalidad que, con motivo de esta última decisión, se reclaman para efectos de requerir la inaplicabilidad del Precepto legal impugnado en la resolución de la Excma. Corte Suprema.

IV.7. Que el precepto legal reclamado no haya sido previamente declarado conforme con la Constitución por el Excelentísimo Tribunal Constitucional

El artículo 84 N°2 de la LOCTC dispone que *procederá declarar la inadmisibilidad “[c]uando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la*

⁴¹ STC de 12 de octubre de 2016, autos rol N°3.217-2016, considerando 3°. En sentido análogo, STC de 15 de marzo de 2013, autos rol N°2.418-2013, considerando 7°.

⁴² STC de 8 de mayo de 2019, autos rol N°6.201-2019, considerandos 4° y 7°. En sentido análogo, STC de 10 de diciembre de 2018, autos rol N°5.619-2018, considerandos 4° y siguientes; y, STC de 30 de abril de 2019, autos rol N°6.523-2019, considerandos 4° y siguientes.

Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva” (sic).

Cabe señalar, entonces, que el Precepto legal impugnado no ha sido objeto de control por parte de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, ni de carácter preventivo ni en el marco de un requerimiento de inaplicabilidad en que se hayan discutidos los mismos vicios.

En suma, del tenor de lo recién expuesto, ha quedado en evidencia que el presente Requerimiento cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos de admisibilidad cuya satisfacción exigen el artículo 93 incisos primero N°6 y undécimo, y el artículo 84 inciso primero N°s 5 y 6 de la LOCTC: **(i)** existe una gestión que se encuentra pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema; **(ii)** se trata de un recurso presentado por quien es parte en dicha gestión pendiente, **(iii)** que versa sobre preceptos de jerarquía legal, **(iv)** los cuales tendrán *aplicación* en la gestión pendiente y ella será, además, **(v)** de carácter *decisivo*; **(vi)** la acción ha sido *razonable y plausiblemente* fundamentada, en cuanto guarda relación con una controversia de constitucionalidad, **(vii)** que versa, finalmente, sobre preceptos legales que no han sido anteriormente declarados conforme con la Constitución por este Excelentísimo Tribunal.

POR TANTO,

AL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 545 inciso primero del COT, en particular de los vocablos “*interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva*”, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y acogerlo, en definitiva, declarando que la aplicación que de dicho precepto se haga en los autos sobre recurso de queja en los autos rol de ingreso N°1.609-2026 de la Excma. Corte Suprema, caratulados “*Empresa Portuaria San Antonio/Segundo Tribunal Ambiental*”, produce un efecto contrario a la Constitución Política de la República, por cuanto vulnera artículos 19 N°2 (igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos), N°3 (derecho a un procedimiento racional y justo en su dimensión de derecho al recurso) y el artículo 76 inciso 2° (inexcusabilidad judicial), y deben, por lo tanto, resultar inaplicables en dicha gestión judicial, comunicando de tal decisión al tribunal que conoce de la causa.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero N°6 y undécimo⁴³ de la Constitución y en el artículo 85⁴⁴ de la LOCTC, solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima que **al momento de admitir a trámite el presente requerimiento disponga la suspensión inmediata del procedimiento que origina la Gestión Pendiente, esto es, los autos sobre recurso de queja rol N°1609-2026, de la Excma. Corte Suprema**, caratulados “*Empresa Portuaria San Antonio/Segundo Tribunal Ambiental*”, ordenándose oficiar al efecto.

Lo anterior, atendido el estado actual de tramitación de dicha causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar esa suspensión. En efecto, habiéndose ingresado el recurso de reposición, la Excma. Corte Suprema procederá a la brevedad con la vista de la causa en la Gestión Pendiente, razón por la cual, de no disponerse por este Excelentísimo Tribunal la suspensión que en este otrosí se solicita, la Excma. Corte Suprema podrá aplicar el Precepto legal impugnado al resolver dicho asunto, dando irremediabilmente lugar a la infracción constitucional que se reclama en lo principal de este escrito.

Por tales razones, resulta necesario e imperioso que este Excelentísimo Tribunal Constitucional disponga la suspensión del procedimiento judicial recién señalado.

Sírvase S.S. Excelentísima: acceder a lo solicitado y disponer la suspensión de la Gestión Pendiente, que es aquel procedimiento en que se ha promovido la presente cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a este Excelentísimo Tribunal, se sirva ordenar traer a la vista los expedientes de la causas rol N°1.609-2026 y N°1.614-206, ambas seguidas ante la Excma. Corte Suprema donde, respectivamente, consta la interposición del recurso de queja y la Gestión Pendiente y también, consta la interposición del recurso de queja del CDE en representación del MMA en contra de la misma sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la cual si fue admitida a trámite ordenándose el informe de los Ministros recurridos.

Sírvase S.S. Excelentísima: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo⁴⁵ de la LOCTC, solicitamos a este Excelentísimo Tribunal tener por acompañado el certificado extendido por la

⁴³ La última parte de este inciso precisa que “[a] esta misma sala [ante quien se plantee el requerimiento de inaplicabilidad] le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

⁴⁴ Su inciso primero dispone que “[l]a suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso”.

⁴⁵ “Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”.

Excma. Corte Suprema, de 2 de febrero de 2026, en que consta el cabal cumplimiento de los requisitos señalados en la norma recién citada.

Sírvase S.S. Excelentísima: tener por acompañados el certificado que se indica, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Para un adecuado estudio y resolución del presente requerimiento, solicitamos a este Excelentísimo Tribunal tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- i) Copia simple sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 6 de enero de 2026, rol R N°467-2024 (acumula causa rol R N°469-2024).
- ii) Copia simple del recurso de Queja interpuesto por EPSA del 13 de enero de 2026, rol N°1.609-2026 de la Excma. Corte Suprema.
- iii) Copia simple de la resolución de la Excma. Corte Suprema del 26 de enero de 2026, rol N°1.609-2026.
- iv) Copia simple del Recurso de reposición interpuesto por EPSA del 29 de enero de 2026, rol N°1.609-2026 de la Excma. Corte Suprema.
- v) Copia simple de la resolución de la Excma. Corte Suprema del 30 de enero de 2026, rol N°1.614-2026.

Sírvase S.S. Excelentísima: tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

QUINTO OTROSÍ: Mi personería para comparecer en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación de la Empresa Portuaria San Antonio consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 29 de enero de 2026, otorgado en la Notaría de San Antonio de don Matías Hernán Le-Roux Peralta, bajo el repertorio N°280-2026, cuya copia autorizada se acompaña en este acto, con citación.

Sírvase S.S. Excelentísima: tener por acreditada la personería y por acompañado el documento que se indica, con citación.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado en Avenida Antonio Núñez de Fonseca N°1552, comuna de San Antonio, asumo el patrocinio y poder para actuar en representación de Empresa Portuaria San Antonio. Además, otorgo poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Josefina Court Spikin, Joaquín Carbone Shellman, Fernanda Skewes Urtubia y Claudio Sebastián Tapia Alvial, domiciliados para estos efectos en Orinoco N°90, piso 16, comuna de Las Condes, pudiendo actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, quienes firman en señal de aceptación.

Sírvase S.S. Excelentísima: tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excelentísima que las resoluciones que se dicten en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que no deban notificarse personalmente o por cédula, se practiquen a los siguientes correos electrónicos: psuckel@puertosanantonio.com, fskewes@fn.cl, ctapia@fn.cl jcourt@fn.cl y jcarbone@fn.cl.

Sírvase S.S. Excelentísima: acceder lo solicitado y disponer que las notificaciones de las resoluciones que se indiquen se practiquen a los correos electrónicos señalados.